

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



por Martín Arenas, sigue por una fila de serranía colindando con terrenos ocupados en orden sucesivo, por Ignacio Pérez, Hermanos Guédez y Pedro Javier; Naciente, desde un botalón con terrenos de Pedro Javier, en línea recta de 560 metros y azimut 55° Sureste hasta el cauce de la quebrada o arroyo de Camburito, siguiendo por esta vertiente, aguas abajo, hasta la desembocadura de la quebrada de "Los Bueyes" con terrenos baldíos; Sur, siguiendo aguas abajo el curso de la quebrada de Camburito, que es también el camino que conduce a "La Zarza", hasta la desembocadura del zanjón de "Los Puercos" con terrenos baldíos; y Poniente, siguiendo el cauce del zanjón de "Los Puercos" hasta el punto de partida, con terrenos de propiedad de Pedro C. Blanco.—Por cuanto el terreno ha sido clasificado como agrícola de segunda categoría y los postulantes han cultivado a sus propias expensas, más de la mitad de su extensión, con plantaciones de café y frutos menores; y por cuanto se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley de 26 de junio de 1915, vigente para la época de la sustanciación del expediente respectivo, y la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas, según Ley sancionada el 9 de junio de 1919, y mandada a ejecutar el 25 del mismo mes y año; conlleva a favor de los expresados ciudadanos título de propiedad de las referidas tierras que se repartirán conforme al Acta de mensura y planos respectivos así: para Ramón Antonio Vázquez, ciento treinta y seis hectáreas y seis mil metros cuadrados; para Clemente Alvarado, treinta y nueve hectáreas y ocho mil metros cuadrados; para Miguel Colmenares, ciento doce hectáreas; para Aguedo Méndez ciento treinta y tres hectáreas; y para Mauricio Méndez, ciento noventa y cuatro hectáreas y dos mil metros cuadrados.—De las tierras que se adjudican por el presente título quedan, conforme al artículo 57 de la Ley de Tierras Baldías y Ejidos de 1918, libres de toda ejecución, para cada uno de los adjudicatarios, diez hectáreas y la casa de habitación correspondiente si la hubiere, las que no podrán ser embargadas ni rematadas mientras permanezcan en el poder de los mismos o en el de sus ascendientes, descendientes o cónyuges.—Caracas: a doce de agosto de mil

TOMO XLII—61—F.

novecientos diez y nueve.—Años 110° de la Independencia y 61° de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

13.139

Decreto de 13 de agosto de 1919 por el cual se reglamenta la Ley sobre fabricación, comercio y porte de armas.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

En uso de la atribución 8ª concedida al Ejecutivo Federal por el artículo 79 de la Constitución Nacional y conforme a lo dispuesto en los artículos 7º y 18 de la Ley sobre fabricación, comercio y porte de armas,

Decreta:

Artículo 1º La Ley sobre fabricación, comercio y porte de armas de 4 de junio del corriente año queda reglamentada conforme al presente Decreto.

Artículo 2º Quedan comprendidas entre las armas de guerra a que se refiere el artículo 2º de la Ley todas las que sean de la misma especie de las que son actual propiedad de la Nación y de las que figuren en armamentos de guerra de otras naciones aún cuando no existan en el Parque Nacional.

Artículo 3º La fabricación de las armas expresadas en el artículo anterior se hará por contrato especial con el Ejecutivo Federal por órgano del Ministerio de Guerra y Marina.

Artículo 4º La introducción de las armas expresadas se hará por orden del Ejecutivo Federal, notificada oportunamente por el Ministerio de Guerra y Marina al Ministerio de Hacienda para los efectos de Aduana.

Artículo 5º Los Presidentes de los Estados de la Unión, los Gobernadores de los Territorios Federales y el Gobernador del Distrito Federal, dictarán las disposiciones necesarias para que las primeras autoridades civiles de las Parroquias o Municipios de sus jurisdicciones respectivas emplacen a los ciudadanos a entregar las armas de guerra que tuvieren en su poder dentro de los lapsos más breves posibles. Pasados estos lapsos se impondrán a los que fueren descubiertos en posesión de armas de guerra



la pena que señala el artículo 3º de la Ley.

§ La introducción, fabricación o retención de armas de guerra se considerará hecho delictuoso de acción pública para los efectos penales, sin perjuicio, respecto de la introducción de ellas, de las disposiciones especiales de las leyes fiscales.

Artículo 6º Los coleccionistas de armas de guerra no podrán poseer más de una de cada especie; deberán mantenerlas visibles en el local que les destinen y descargadas las de acción explosiva, y presentarán al Ministerio de Relaciones Interiores una nómina y descripción de las que formen la colección a fin de obtener el permiso a que se refiere el parágrafo único del artículo 3º de la Ley e igualmente anunciarán y describirán las que en lo sucesivo pensaren agregar a su colección para obtener el correspondiente permiso.

Artículo 7º Para los efectos del artículo 4º de la Ley se considerarán no comprendidos en la prohibición allí establecida las armas o instrumentos y demás objetos no especificados en él; y sujetos a las condiciones de porte y uso señalados específicamente en los artículos 13 y 14 de la misma. El porte de las armas prohibidas, efectuado por personas a quienes no les sea permitido será penado con multa de mil a dos mil bolívares o arresto proporcional.

Artículo 8º Se exceptúan de la prohibición de porte a que se refiere el artículo 4º de la Ley: los militares en servicio, conforme a las disposiciones del Código Militar; los agentes de policía, los cuales portarán las que autoricen el Reglamento de su servicio y las disposiciones e instrucciones de sus superiores; los empleados de los Resguardos nacionales, conforme a las leyes fiscales y a las disposiciones del Ministerio de Hacienda; y los funcionarios públicos que tengan jurisdicción sobre los anteriores.

El Ejecutivo Federal, cuando lo juzgue conveniente, podrá conferir el carácter de agentes de policía a otras personas en casos especiales y para determinadas comisiones.

§ Las personas enumeradas en este artículo no podrán hacer uso de las armas que porten sino en caso de legítima defensa personal o del orden público, y sujetas a la responsabilidad penal si hubiere lugar a ella.

Artículo 9º La introducción al país de armas, cápsulas y cartuchos de los especificados en el artículo 4º de la Ley se considerará como hecho delictuoso de acción pública, será juzgado de acuerdo con el Código de Enjuiciamiento Criminal, y penado conforme al artículo 6º de la Ley reglamentada; igualmente será considerado y juzgado el porte de las expresadas armas por personas no autorizadas legalmente, y penado conforme al artículo 9º de la misma Ley; todo sin perjuicio de las disposiciones especiales de las leyes fiscales.

Artículo 10. Las personas que para la fecha de promulgación del presente Decreto posean armas, cápsulas o cartuchos de los especificados en el artículo 4º de la Ley, deberán hacer declaración de las que posean, por escrito, extendida en papel común y sin estampillas, indicando el número de ellas, su especie, fábrica, marca y número.

Esta declaración deberá hacerse a la primera autoridad civil de la Párrroquia o Municipio correspondiente, presentando al mismo tiempo los objetos expresados, los cuales serán entregados a los interesados luego de haber sido inscritos en el registro respectivo, junto con el comprobante de empadronamiento. Los declarantes no estarán sujetos al pago de derecho o emolumento alguno a ninguna autoridad por el empadronamiento o por cualquier diligencia relativa a él.

Artículo 11. Los lapsos para verificar el empadronamiento serán: en el Distrito Federal treinta días, a contar de la fecha de publicación de este Decreto y en los Estados de la Unión y Territorios Federales noventa días. Los Presidentes de los Estados y los Gobernadores de Territorios quedan facultados para prorrogar los plazos en los casos en que lo hagan necesario a su juicio las dificultades del tráfico.

Artículo 12. Las autoridades civiles a quienes corresponda recibir las declaraciones de empadronamiento pasarán al Presidente del Estado o al Gobernador respectivo nota de los nombres de los declarantes, número y especie de los objetos empadronados y fecha del empadronamiento, y estas autoridades remitirán oportunamente al Ministerio de Relaciones Interiores copia de las expresadas notas.

Artículo 13. Los dueños de armas empadronadas no podrán cederlas a

ninguna persona ni en ninguna forma sino a los comerciantes autorizados para la reexportación a quienes se refiere el artículo 10 de la Ley.

Artículo 14. Los comerciantes que en virtud de los artículos 10 y 12 de la Ley hayan de reexpedir armas y cápsulas o cartuchos de los especificados en el artículo 4º deben obtener del Ministerio de Relaciones Interiores un permiso, el cual servirá de guía para la conducción de dichos objetos a las Aduanas respectivas. En este permiso se determinará el nombre del expedidor, la Aduana por la cual se hará la reexpedición, la especie, fábrica, marca, cantidad y peso de dichos objetos; indicándose respecto de las armas la fecha de su empadronamiento y oficina donde éste tuvo lugar.

Artículo 15. La reexpedición de las armas y cápsulas o cartuchos que haya de hacerse conforme a los artículos 10 y 12 de la Ley, se efectuará en los plazos siguientes, contados desde la fecha de la promulgación de este Decreto: dos meses en el Distrito Federal y seis meses en los Estados de la Unión y Territorios Federales. Las armas y cápsulas o cartuchos que no se reexpidan en dicho término serán declarados administrativamente de comiso y puestos a la orden del Ministerio de Guerra y Marina.

Artículo 16. Las armas y cápsulas o cartuchos especificados en el artículo 4º de la Ley, que se encuentren en las Aduanas de la República deberán ser reexpedidos por sus introductores en un término de dos meses, contados desde hoy, llenándose para el caso las formalidades ordinarias de exportación. Vencido dicho plazo sin que se haya efectuado la reexpedición de ellos, serán declarados administrativamente de comiso y puestos a la orden del Ministerio de Guerra y Marina.

§ Respecto de las armas y cápsulas o cartuchos embarcados con destino a Venezuela antes de la promulgación de la Ley citada, se seguirá el mismo procedimiento arriba determinado, concediéndose a los consignatarios el plazo de dos meses a partir de la llegada de las armas y cápsulas o cartuchos para la reexpedición de ellos.

Artículo 17. El Ministerio de Hacienda a solicitud de los interesados dispondrá la liquidación de los derechos que deban reintegrarse. Si no pudiere precisarse el peso bruto sobre

el cual se liquidaron los derechos cuando fueron importados los objetos, se liquidarán los derechos para los efectos del reintegro sobre la base del peso neto de ellos.

Artículo 18. Comprobada ante el Ministerio de Relaciones Interiores la reexpedición de los objetos, efectuada conforme a los artículos 14 y 16, los interesados solicitarán de dicho Ministerio el reintegro de los derechos de importación correspondientes a los objetos reexportados. Al efecto acompañarán la liquidación de aquellos derechos practicada por el Ministerio de Hacienda, conforme al artículo anterior.

Artículo 19. Las Aduanas darán aviso al Ministerio de Hacienda de la reexpedición de las armas y cápsulas o cartuchos, indicando en cada caso el nombre del expedidor, fecha de la reexpedición, buque en que se efectuó, especie de dichos objetos y cantidad y peso de ellos. Estos datos serán comunicados por el Ministerio de Hacienda al de Relaciones Interiores.

Artículo 20. Las personas que hicieren uso de escopetas de las especies destinadas a la caza deberán llevarlas descargadas, dentro de fundas cerradas en todo el trayecto comprendido entre el lugar de salida y el de la partida de caza. Quienes infringieren esta disposición quedarán sujetos a la pena de multa de mil a dos mil bolívares o arresto proporcional conforme al artículo 9º de la Ley.

Artículo 21. El Ministerio de Guerra y Marina decidirá según los datos de penetración, alcance, resistencia de las armas, aquellas que no puedan considerarse como aplicables únicamente a la caza.

Artículo 22. Las personas que entren al territorio nacional en condición de viajero o transeunte, deberán entregar a la primera autoridad civil del lugar de su llegada las armas, cápsulas o cartuchos que posean de las especies enumeradas en el artículo 4º de la Ley. Aquella autoridad les dará un comprobante del depósito con todas las enunciaciones requeridas para el empadronamiento, y los depositantes no podrán reclamar los objetos depositados sino a su salida del país, mediante la devolución del comprobante respectivo.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores,

de Hacienda y de Guerra y Marina, en el Palacio Federal, en Caracas, a trece de agosto de mil novecientos diez y nueve.—Año 110° de la Independencia y 61° de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores.—(L. S.)—J. DE D. MÉNDEZ Y MENDOZA.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda.—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Guerra y Marina.—(L. S.)—C. JIMÉNEZ REBOLLEDO.

13.140

Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos, expedido el 13 de agosto de 1919 a favor de los ciudadanos Gumersindo López y otros.

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—

Por cuanto los ciudadanos Gumersindo López, Fernando Barrios, Catalino Navarro, Cosme Damián Díaz, Santos Agreda, Isaias Azocar, Pablo Julián Agreda, Manuel María Belis, Alejandro Díaz, Ursulo Licet, Desiderio Belis, Lucas López, Juan Licet, Inocencio Rengel, Domingo Licet, José Inocencio Licet, Froilán Marín, Florentino Rivas, Eugenio Salazar, Juan Díaz, Mateo Vázquez, Amalio Rodríguez, Visitación González, Eustaquio González, Benigno Agreda, Luis García, La O. Rondón, Juan Belis, Aniceto Díaz, José Hernández S., Isaac Siso, Gregorio Alcalá, Eusebio Brito, Camilo Zapata, Julián Espinoza, Gregorio Pérez, Claudio Rodríguez, Leonardo Guevara, José Ramírez, José Isabel González Salazar, José María Licet, Isidro Rengel, Leoncio Licet y Jesús Chacón, vecinos de Bucaral, han solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos ubicados en jurisdicción del Municipio San Antonio, Distrito Mejía del Estado Sucre, en una extensión de setecientos cuatro hectáreas y seis mil metros cuadrados, comprendidos dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Ingeniero ciudadano R. Milá de la Roca: "por el Norte, con la quebrada de Río Negro que la separa de baldíos; por el Sur, con el sitio del Naranjo, del General Sancho Ramírez; por el Este, con terrenos baldíos; y por el Oeste, con la zona nacional de 25 metros de ancho, reservada en la orilla derecha del río Tacarigua y con

tierras baldías".—Por cuanto el terreno ha sido clasificado como agrícola de segunda categoría y los postulantes han cultivado a sus propias expensas toda la extensión del terreno solicitado con plantaciones de caña, maíz, plátanos y otros frutos; y por cuanto se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley de 26 de junio de 1915, vigente para la época de la sustanciación del expediente respectivo y la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas, según Ley sancionada el 30 de mayo de 1919 y mandada a ejecutar el 24 de junio del mismo año; confiere a favor de los expresados ciudadanos, título de propiedad de las referidas tierras, que se repartirán, conforme al acta de mensura y plano respectivos, así: para Gumersindo López, veintiocho hectáreas y seis mil metros cuadrados; para Fernando Barrios, treinta hectáreas y nueve mil metros cuadrados; para Catalino Navarro, veintinueve hectáreas y seis mil metros cuadrados; para Cosme Damián Díaz, veintinueve hectáreas y siete mil metros cuadrados; para Santos Agreda, nueve hectáreas y cinco mil metros cuadrados; para Isaias Azocar, catorce hectáreas y mil metros cuadrados; para Pablo Julián Agreda, nueve hectáreas y tres mil metros cuadrados; para Manuel María Belis, siete hectáreas y ocho mil metros cuadrados; para Alejandro Díaz, nueve hectáreas y ocho mil metros cuadrados; para Ursulo Licet, treinta hectáreas y mil metros cuadrados; para Desiderio Belis, treinta hectáreas y tres mil metros cuadrados; para Lucas López, veintinueve hectáreas y nueve mil metros cuadrados; para Juan Licet, veintinueve hectáreas y nueve mil metros cuadrados; para Inocencio Rengel, treinta hectáreas y tres mil metros cuadrados; para Domingo Licet, veinte hectáreas y dos mil metros cuadrados; para José Inocencio Licet, veinte hectáreas y dos mil metros cuadrados; para Froilán Marín, diez y nueve hectáreas y ocho mil metros cuadrados; para Florentino Rivas, veinte hectáreas; para Eugenio Salazar, diez y seis hectáreas; para Juan Díaz, catorce hectáreas y ocho mil metros cuadrados; para Mateo Vázquez, diez y seis hectáreas y tres mil metros cuadrados; para Amalio Rodríguez, quince hectáreas y nueve mil metros cuadrados; para Visitación González, do-